



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL
QUE INDICA A COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA
OJOS DEL SALADO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN
DEL PROYECTO “CONTINUIDAD OPERACIONAL MINA
ALCAPARROSA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1977

Santiago, 10 de noviembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, “Ley N°20.600”); en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales procedimentales por un plazo de 30 días corridos, en contra de la empresa Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante, la “empresa” o “el titular”), RUT N°96.635.170-5, respecto del proyecto “Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa”, en adelante “Mina Alcaparrosa” o “el proyecto”, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

4° El proyecto “Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa” fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 158, de fecha 27 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 158/2017”), asociado a la unidad fiscalizable “Candelaria – Ojos del Salado” (en adelante e indistintamente, “la UF”). Dicho proyecto consiste en extender la vida útil de las operaciones de Mina Alcaparrosa, dando continuidad al yacimiento hasta el año 2022, mediante la explotación de nuevas reservas de mineral, con una tasa de extracción promedio anual de 4.300 tpd, y una tasa máxima puntual de extracción de 5.000 tpd en Mina Alcaparrosa, sin modificar o incorporar nuevas obras o actividades.

5° El proyecto se desarrolla en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, aproximadamente a 900 metros al noroeste de la zona urbana de Tierra Amarilla, y a 20 km de la comuna de Copiapó.

II. **INCIDENTE AMBIENTAL Y DENUNCIA**

6° Con fecha 31 de julio de 2022, según consta en comprobante N° 1004830, la empresa reportó un incidente ocurrido el día anterior, informando que: *“En garita Mina Alcaparrosa se percibió ruido y polvo desde bosque Alcaparrosa. Personal de faena constata un socavón que actualmente tiene un diámetro de aproximadamente 33 m y una profundidad aproximadamente de 64 m”.*

7° Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2022, la empresa informó: *“(…) La Compañía ha monitoreado los niveles freáticos de los pozos 12 y pozo 8 ubicados en el sector Alcaparrosa y ha procesado hoy esos datos, por lo que informa: 1) disminución de 1,5 mts y 0,9 mts, respectivamente, de acuerdo a lo medido el miércoles 3 de agosto en comparación a lo registrado el 27 de julio; 2) disminución de 0,15 mts en ambos pozos el día jueves 04 respecto al 03 de agosto; 3) disminución de 0,12 mts y 0,1 mts respectivamente el día viernes 05 en comparación a lo medido el 04 de agosto 2022; (…)”.*

8° En relación a este incidente, con fecha 24 de agosto de 2022, la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla presentó una denuncia ante esta Superintendencia en contra de la empresa, la cual fue ingresada en el Sistema de Denuncias, bajo el ID 110-III-2022. En la referida denuncia, se señala que con fecha 30 de julio de 2022 se produjo

un socavón, colindante con el proyecto Mina Alcaparrosa, el cual se habría originado a partir de la sobre explotación del caserón Gaby 4 del proyecto. Asimismo, señala que se habrían generado grietas superficiales en las cercanías.

III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

9° Con fecha 28 de julio, 10 de agosto y 5 de septiembre de 2022, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron actividades de inspección ambiental y examen de información en la UF. La primera de dichas inspecciones correspondió a una actividad programada, en tanto que las dos siguientes se realizaron a raíz del incidente referido en la sección precedente.

10° Con posterioridad, con fecha 14 de septiembre de 2022, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, el expediente de fiscalización ambiental IFA DFZ-2022-446-III-RCA, que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizado. En dicho informe se indicó que, de conformidad a lo señalado por la empresa, el socavón presenta forma de cono invertido, con dimensiones originales de 64 metros de profundidad, 48 metros de diámetro basal y 33 metros de diámetro superficial. Cabe destacar que, en la inspección ambiental efectuada el 10 de agosto de 2022, se constató que la profundidad del socavón descendió a 58 metros, principalmente por derrumbes desde las paredes que se acumulan en el fondo. Se informó, además, que el socavón se emplaza inmediatamente sobre el caserón Gaby 4. Por su parte, Sernageomin reportó un incremento del caudal de ingreso de agua al nivel 200 (estimado entre 300 a 350 l/s), produciendo la inundación parcial de la mina.

IV. MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

11° Con fecha 12 de agosto de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1349, expediente MP-043-2022, esta Superintendencia ordenó a la empresa diversas medidas urgentes y transitorias (en adelante, "MUT") contempladas en la letra g) del artículo 3 de la LOSMA, consistentes en la elaboración de los estudios, monitoreos y análisis que en síntesis, corresponden a: **(1)** Realizar un estudio de estabilidad del suelo en el área de influencia directa de la subsidencia; **(2)** Entregar un estudio técnico que compruebe si los volúmenes de agua alumbrada extraída históricamente por Mina Alcaparrosa han generado o no un detrimento del acuífero; **(3)** Realizar un monitoreo de la cota del nivel freático diario de los pozos HA-02 y pozos 8 al 16; **(4)** Entregar análisis hidrogeoquímicos de compuestos principales y elementos trazas de las aguas subterráneas alumbradas en el sector del caserón Gaby; **(5)** Entregar un estudio técnico que permita evaluar la efectividad del sistema de drenaje subterráneo instalado en la actualidad, proponiendo alternativas de mejora de funcionamiento, debido al escenario posterior al incidente, y **(6)** Realizar un estudio de biodiversidad del Sitio Prioritario Río Copiapó, considerando al menos el área de influencia del componente hidrología señalado en la Continuidad operacional.

V. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-207-2022

12° Con fecha 30 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-

2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2022”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022, con la formulación de cargos a la empresa por infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental. En efecto, conforme la resolución indicada, se formularon cuatro cargos, siendo el N° 2 el que se vincula a la presente medida, el cual consiste en: *“Modificación de la infraestructura minera ambientalmente evaluada generando afectación en el acuífero del río Copiapó, lo que se constata en: i) La modificación del sistema de drenaje subterráneo de Mina Alcaparrosa, destinado a manejar el caudal de aguas afloradas en las galerías, con la incorporación de piscinas subterráneas en los niveles 335, 270 y 205; y (ii) Ejecución de infraestructura minera hasta el nivel 350 en el sector Gaby”.*

13° Cabe señalar que se clasificó la infracción del cargo N° 2 como gravísima, conforme a lo dispuesto en el literal a) del N° 1 del artículo 36 de la LOSMA, que establece como infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación”.*

VI. ANTECEDENTES SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

14° Conforme lo indicado anteriormente, se imputa a la empresa el haber causado daño ambiental irreparable al acuífero del río Copiapó, a causa de la modificación de la infraestructura minera ambientalmente evaluada en el Proyecto Alcaparrosa, lo que se constata en la modificación del sistema de drenaje subterráneo de Mina Alcaparrosa, así como también en la ejecución de infraestructura minera hasta el nivel 350 en el sector de los caserones Gaby.

15° Cabe tener presente que, según consta en Carta MA N° 104/22, de 25 de agosto de 2022, en Anexo 3.1, la empresa informó que el caudal de aguas alumbradas con posterioridad a la subsidencia de 30 de julio de 2022, proveniente desde el Nivel 200 del sector Gaby, fluctuaba entre los 180 y los 370 litros por segundo (l/s).

16° Al respecto, cabe señalar que, como medida para el control de dichas infiltraciones, la empresa informó en el contexto del Reporte N° 2 de las MUT decretadas por esta SMA, la construcción de 4 sellos tipo muro o tapón de hormigón HAC, en los niveles 290, 270 y 200 de la mina subterránea, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N°1: Esquema tipo de sellos.



Fuente: Carta de 22 de agosto de 2022, Informa medidas a implementar Mina Alcaparrosa, Anexo 5, Reporte N°2, MUT

17° Asimismo, cabe tener presente que, según lo informado en Reporte N° 2 de las MUT, particularmente, en el documento “Respuestas acta de fiscalización 31 de agosto 2022 SERNAGEOMIN”, de 2 de septiembre de 2022, adjunto en Anexo 5; consultada la empresa acerca de los tiempos estimados de inundación de los caserones Gaby, respondió: *“El volumen total de las galerías y de los caserones rellenos con agua calculado por medio de software Pumpsim es aproximadamente 242.000 metros cúbicos, y una vez cerradas las válvulas del nivel 200 el tiempo estimado de inundación del sector de Gaby es de 9 días aproximadamente”*.

18° Además, cabe indicar que, en el contexto de las MUT, con fecha 21 de septiembre de 2022, la empresa informó que el día 16 de septiembre de 2022 se concluyó la construcción de los sellos (muros y tapones) en los niveles 290, 270 y 200 de Mina Alcaparrosa, procediéndose a las 07:00 horas aproximadamente del mismo día, a la desconexión de las bombas y válvulas utilizadas para el drenaje de las aguas afloradas hacia los niveles inferiores de la mina, durante el periodo de construcción de los muros.

19° Por otra parte, cabe tener presente que, sobre la base de lo informado por la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), posterior al incidente, se verificó una tasa de descenso de aproximadamente 15 cm/día en los pozos HA-01, 12 y 8, que forman parte del área de influencia directa del socavón, en relación a la tasa previa al incidente que alcanzó los 2 cm/día. En consecuencia, en dichos pozos se observa una curva de descenso sostenido desde fines del mes de julio, hasta aproximadamente el día 20 de octubre de 2022, en que se pueden apreciar ascensos en los pozos señalados, situación demostrativa de la conexión de las aguas almacenadas en el interior de la mina, con el acuífero del río Copiapó.

20° Según consta en la Minuta Técnica DCPRH N° 23, de 29 de agosto de 2022 (en adelante, “MT DCPRH N° 23/2022”), referida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2022, los resultados del muestreo de aguas subterráneas realizado por la DGA y Sernageomin al interior de Mina Alcaparrosa, 10 días después de la ocurrencia del incidente, evidencian una pérdida de la calidad de las aguas subterráneas, con *“(…) limitaciones en el uso del agua en riego (NCh 1333/78) en conductividad, sulfato, sodio porcentual, cobre, hierro y manganeso. En cuanto al uso potable (NCh 409/05) del agua las limitaciones se centran en el sulfato, hierro y manganeso, siendo en ambas situaciones recomendable el aplicar tratamientos para adecuar el agua dependiendo de su uso” (énfasis agregado)*.

21° Concluye la Minuta referida señalando que *“Especialmente se identificaron 2 grupos de pozos; P1¹ -P2² y P3³ -P4⁴. El primer grupo, cuyas muestras se obtuvieron dentro de los túneles de la faena, poseen aguas más mineralizadas respecto al segundo grupo cuya agua se obtuvo desde pozos emplazados en superficie. Este hallazgo no es menor y debe tenerse en cuenta junto a las limitaciones del uso del agua cuando se analicen alternativas para disponer del agua que se está infiltrando hacia la faena, sobre todo si se considera derivar hacia algún otro curso de agua. En este último caso debe considerarse la calidad del cuerpo de agua receptor y los ecosistemas dependientes de aquellos cuerpos de agua de tal forma de evitar un impacto negativo sobre ellos” (énfasis agregado)*.

¹ A 270 metros bajo el nivel del mar en el nivel denominado Gaby, específicamente en Gaby4.

² A 200 metros bajo el nivel del mar, en el nivel denominado Gaby.

³ Pozo HA01, aguas arriba.

⁴ Pozo 12, aguas abajo.

22° En este contexto, se estima necesario contar con análisis hidrogeoquímicos respecto de la calidad del agua de los pozos circundantes al incidente, aguas arriba y aguas abajo del socavón, con posterioridad a la conexión del agua almacenada al interior de la Mina con el acuífero, para determinar el alcance de potenciales efectos asociados a la pérdida de calidad, derivada del incremento de flujo pasante que implicó el descenso sostenido de niveles por el periodo señalado.

23° Atendido lo anterior, mediante el Memorándum D.S.C N°568, de fecha 08 de noviembre de 2022, la Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio Rol D-207-2022, de la SMA, solicitó al Superintendente la dictación de la medida provisional establecida en el literal f) del artículo 48 de la LOSMA.

VII. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

24° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

25° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*⁵. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*⁶.

26° En el presente caso, los hechos expuestos revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de una medida, permitiendo de esta manera la prevención de efectos irreversibles sobre la calidad de las aguas del acuífero del río Copiapó, cuyo estado de vulnerabilidad es un hecho público y notorio.

27° De esta forma, la situación de riesgo ambiental, se configura atendida la nueva circunstancia que representa la conexión de las aguas al interior de la Mina Alcaparrosa con el acuífero del río Copiapó, y sobre todo, por el cambio en la dinámica hidrogeológica que sufrió el acuífero.

28° En cuanto a la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida, para la adopción de medidas

⁵ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁶ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de la medida, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración el incumplimiento gravísimo de las normas, medidas y condiciones previstas en la RCA N°158/2017, el cual ha sido expuesto en el Cargo N° 2 imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2022.

29° En lo relativo a la proporcionalidad de la medida ordenada, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

30° Para determinar la proporcionalidad de la medida a ser dictada, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

31° De esta manera, la medida tiene por objeto la realización de los muestreos y análisis hidrogeoquímicos de compuestos principales y elementos trazas, que permitan comparar la calidad del agua los pozos circundantes al incidente, con las aguas almacenadas en los caserones, medida que resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto en incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N°158/2017, así como el riesgo al medio ambiente que significa la conexión de las aguas al interior de la Mina Alcaparrosa con el acuífero del río Copiapó.

32° En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum D.S.C N°568, de fecha 08 de noviembre de 2022, de la Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio Rol D-207-2022 y debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia la medida provisional procedimental indicada en el literal f) del artículo 48 de la LOSMA.

33° En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la empresa Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, RUT N° 96.635.170-5, titular del proyecto “Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa”, la adopción de la medida provisional de la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Realización de muestreos y análisis hidrogeoquímicos de compuestos principales y elementos trazas, que permitan comparar la calidad del agua de los pozos circundantes al incidente, con las aguas almacenadas en los caserones, y que corresponden a los analizados en la MT DCPRH N° 23/2022, en los siguientes pozos⁸:

Aguas arriba	Aguas abajo
Pozo 8	Pozo 12
Pozo 2	Pozo HA-01
Pozo 14	Pozo HA-02
Pozo 5	Pozo 15
Pozo 9	Pozo 16

Los muestreos y análisis se deberán efectuar a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), especialista en componente hídrico. Se deberá individualizar cada pozo según se ha indicado en la tabla precedente, incorporando su ubicación de acuerdo al sistema de coordenadas WGS 84 H19, siguiendo el formato de la Tabla 1 de la MT DCPRH N° 23/2022, según corresponda. Además, se deberá comparar los resultados obtenidos de las muestras de cada pozo, con la Norma Chilena N° 1.333, que Fija requisitos de calidad del agua para diferentes usos, así como también con la Norma Chilena N° 409/1, que Fija los requisitos de calidad para agua potable en todo el territorio nacional. Lo anterior, siguiendo en lo pertinente el formato de la Tabla 2 de la MT DCPRH N° 23/2022. Finalmente, deberá señalar en conclusiones el análisis de los resultados, indicando expresamente si se detectan superaciones de parámetros y en qué pozos, los que deberá consignar precisamente (p.ej. En el pozo HA-01 se detectan superaciones de los siguientes parámetros, en relación a la NCh 1.333: pH [valor], Sulfato [valor], entre otros), junto con el porcentaje (%) de excedencia respectivo.

Los muestreos y análisis de las aguas de los pozos indicados, aguas arriba y aguas abajo del socavón, se deberán ejecutar con frecuencia quincenal, a partir de la notificación de la presente resolución. Se deberá presentar un reporte dentro del plazo de 5 días corridos luego del análisis de cada muestreo. Dicho reporte debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.atacama@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, y en el asunto indicar “REPORTE MP PROYECTO MINA ALCAPARROSA”. Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando el nombre completo, teléfono de contacto y correo

⁸ Para efectos de determinar si los pozos señalados se encuentran aguas arriba o aguas abajo del socavón, se tuvo a la vista la dirección del flujo del agua señalado en mapa piezométrico de Mina Alcaparrosa, que corresponde a la Figura 4-41, de la Adenda complementaria N° 1, del EIA Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa.

electrónico del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de los antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, éstos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

TERCERO: **TENGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso tercero del artículo 48 de la LOSMA, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880. Consecuentemente, el plazo otorgado para dar cumplimiento a la medida ordenada por el primer punto resolutivo, no puede ser ampliado más allá de 30 días corridos, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

QUINTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.




EMANUEL BARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, con domicilio en El Bosque Norte N°500, Oficina 1102, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.



Notificación por correo electrónico:

- Municipalidad de Tierra Amarilla, correo electrónico oficina.partes@tierramarilla.com, cristobalalcalde@tierramarilla.com y secretaria.alcaldia@tierramarilla.com

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente-
- Jefe Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°24.278/2022